



MedranoAsesores

LEGAL Y TRIBUTARIO

CIRCULAR INFORMATIVA

ASUNTO: NOVEDADES FISCALES APROBADAS EN EL REAL DECRETO-LEY 15/2020 DE 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMIA Y EL EMPLEO.

El Real Decreto Ley 15/2020, publicado en el BOE de hoy 22 de abril, cuya entrada en vigor es al día siguiente de su publicación, adopta una serie de medidas dentro del ámbito tributario, entre las que destacamos las siguientes:

1.- Tipo impositivo aplicable del IVA del 0% a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarios de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID -19. (Artículo 8 RDL 15/2020))

Para permitir que el suministro de material sanitario se realice de forma rápida y efectiva, con efectos desde el 23 de abril hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 que se relacionan el Anexo de este real decreto-ley, cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

2. Se reduce el tipo impositivo del Iva al 4%, a los libros, revistas y periódicos, suministrados por vía electrónica. (Disposición Final Segunda RDL 15/2020)

3.- Opción extraordinaria por la modalidad de pagos fraccionados prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (Artículo 9 RDL 15/2020)

- a) Los contribuyentes, cuyo volumen de operaciones en el ejercicio 2019 no haya superado la cantidad de 600.000 euros, podrán ejercitar, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 y con efectos exclusivos para dicho ejercicio, la opción por realizar los pagos fraccionados, sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses, mediante la presentación antes del 20 de mayo de 2020 del pago fraccionado determinado por aplicación de la citada modalidad de base imponible.



- b) Los contribuyentes, cuyo importe neto de la cifra de negocios haya sido superior a 600.000 euros pero inferior a 6.000.000 de euros en el ejercicio 2019, podrán ejercitar la opción por realizar los pagos fraccionados sobre la parte correspondiente de la base imponible, con efectos exclusivos para el ejercicio 2020, en los 20 primeros días del mes de octubre de 2020. El pago efectuado en abril será deducible en los siguientes pagos fraccionados.

Esta medida no será de aplicación para los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

4.- Limitación de los efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva en IRPF (módulos) en el ejercicio 2020 (art. 10 RDL 15/2020).

En el pago fraccionado del primer trimestre cuyo plazo de presentación finaliza el 20 de mayo, se podrá renunciar de forma tácita al régimen de estimación objetiva, pasando a determinar el rendimiento en renta por el régimen de estimación directa. Esta renuncia solo será de aplicación para el año 2020, por lo que los contribuyentes podrán volver a determinar el rendimiento neto de la actividad económica por el método de estimación objetiva en el ejercicio 2021.

5.- Cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota trimestral del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia del estado de alarma declarado (Artículo 11 RDL 15/2020)

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas y determinen el rendimiento neto de estas por el método de estimación objetiva en el IRPF y/o en el Régimen simplificado del IVA, para el cálculo de la cantidad a ingresar del pago fraccionado en función de los datos-base o del ingreso a cuenta del IVA, no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

6.- No inicio del periodo ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, referente a líneas de avales para las empresas y autónomos para paliar los efectos del Covid (artículo 12 RDL 15/2020):

En el ámbito de las competencias de la Administración Tributaria del Estado, las declaraciones-liquidaciones y las autoliquidaciones presentadas por un contribuyente en los plazos establecidos en la normativa de cada tributo, sin efectuar el ingreso correspondiente a las deudas tributarias resultantes de las mismas, impedirá el inicio del periodo ejecutivo, siempre que el contribuyente haya solicitado en el plazo de presentación o anteriormente, la financiación a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias

para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para el pago de las deudas tributarias resultantes de dichas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones y por, al menos, el importe de dichas deuda. Para ello se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

1) Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria hasta el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.

2) Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.

3) Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Se entenderá incumplido este requisito por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo mencionado en el primer párrafo de este apartado.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las declaraciones liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril y el 30 de mayo de 2020.

7.- Extensión de los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias de los Reales Decretos-leyes 8/2020 y 11/2020 (Disposición Adicional primera RDL15/2020)

Se establece que las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020 y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020. ¹

En Zaragoza a 22 de abril de 2020.

¹ La información contenida en esta circular es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.